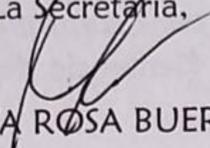


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de marzo de 2020- En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, con el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSOLUCIONES contra FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ radicado bajo la partida No. 08758-41-89-002-2018-00209-00, informándole que la parte demandante ha presentado memorial donde aporta nueva liquidación del crédito, argumentando que la aprobada por el despacho presenta error aritmético en cuanto al valor del capital, por lo que solicita su revisión, para lo cual presenta una nueva liquidación y que se ordene la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. La Secretaria,

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 28 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folio 47 ha solicitado que se revise la liquidación del crédito aprobada por el despacho ya que en ella se incurrió en error aritmético en cuanto al valor del capital, por cuenta de la parte actora, presentando para el efecto una nueva liquidación y solicita que se ordene la entrega de depósitos judiciales, por lo que el Juzgado encuentra necesario ejercer control de legalidad frente a lo actuado, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Del examen al expediente, se tiene que con auto calendado 30 de abril de 2019<sup>1</sup> el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, con memorial radicado el 20 de junio de 2019 la parte demandante presenta la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada<sup>2</sup>, quien guardó silencio al respecto. Misma que fue aprobada mediante proveído de septiembre 9 de 2019, en la suma de \$1.996.940 y con auto de la misma fecha se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago obrante a folio 21, se tiene que el mismo se libró por las siguientes sumas de dinero:

*“1.- Por el valor de \$3.105.000 correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor – pagaré – con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2018.*

*1.1.- Por los intereses remuneratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1° de este proveído, liquidados a la tasa pactada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de mayo de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2017.*

*1.2.- Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1° de este proveído, liquidados a la tasa pactada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 31 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...).”*

Por otra parte, revisada la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y que fue aprobada por el Despacho, se tiene que en efecto, en ella se consignó como valor del capital la suma de \$1.080.000, para un total de \$1.996.940 incluidos intereses de plazo y moratorios, lo que resuelta abiertamente lesivo frente a los intereses de la parte demandante, quien erró

<sup>1</sup> Folio 39

<sup>2</sup> Folio 42

al elaborar su liquidación, circunstancia que fue pasada por alto de manera involuntaria por parte del Despacho.

Frente a la expedición de providencias contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento." (...) "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Con todo, y siendo que la solicitud de la parte demandante tendiente a la revisión de la liquidación del crédito, se acompaña de una nueva liquidación del crédito, valga precisar que en el presente asunto no hay lugar a reliquidación o actualización de la misma, dado que se encuentran recaudando títulos judiciales por cuenta de la obligación que aquí se persigue. Misma razón por la cual no se corrió traslado de aquella, por lo que, con observancia del debido proceso y en ejercicio del control de legalidad que se efectúa, procederá este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación inicial presentada, dejando sin efectos el auto fechado el auto de fecha 9 de septiembre de 2019.

Así pues, sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P reza:

*"(...) 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)"*

Con amparo en la norma en cita, el Juzgado modificará la liquidación del crédito con base en las sumas de dinero y los extremos de la obligación ordenados en el mandamiento de pago, liquidando los intereses tanto de plazo como moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se determinó en dicho proveído.

Finalmente, no habrá lugar a modificación alguna frente a la liquidación de costas, toda vez que la misma no fue objeto de controversia por la parte demandante, y revisada nuevamente por el despacho se encuentra ajustada a derecho, manteniéndose incólume esta providencia. Valga precisar que en este proveído (folio 44) ya se dispuso la entrega de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas, por lo que no habrá lugar a ordenarla nuevamente.

En consecuencia, esta Juzgadora dispone:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 9 de septiembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con memorial del 20 de junio de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Modificar la liquidación del crédito por lo expuesto, la cual quedará así:

CAPITAL	\$3.105.000,00
---------	----------------

INTERESES DE PLAZO

PERIODO			SON EN DÍAS	RES. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERÉS DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16-may-17	AL	31-may-17	16	488	22,33%	1,860833%	\$30.815,40

1-jun-17	AL	30-jun-17	30	488	22,33%	1,860833%	\$57.778,88
1-jul-17	AL	31-jul-17	31	907	21,98%	1,831667%	\$58.769,03
1-ago-17	AL	31-ago-17	31	907	21,98%	1,831667%	\$58.769,03
1-sep-17	AL	30-sep-17	30	1155	21,48%	1,790000%	\$55.579,50
TOTAL DÍAS							138
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$261.711,83

INTERESES MORATORIOS

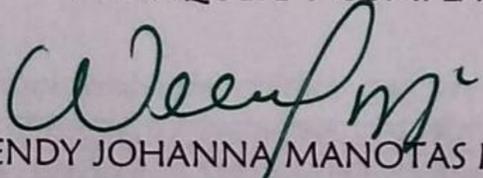
PERIODO			SON EN DÍAS	RES. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERÉS MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
31-oct-17	AL	31-oct-17	1	1298	21,15%	2,643750%	\$2.736,28
1-nov-17	AL	30-nov-17	30	1447	20,96%	2,620000%	\$81.351,00
1-dic-17	AL	31-dic-17	30	1619	20,77%	2,596250%	\$80.613,56
1-ene-18	AL	31-ene-18	30	1890	20,69%	2,586250%	\$80.303,06
1-feb-18	AL	28-feb-18	30	131	21,01%	2,626250%	\$81.545,06
1-mar-18	AL	31-mar-18	30	259	20,68%	2,585000%	\$80.264,25
1-abr-18	AL	30-abr-18	30	398	20,48%	2,560000%	\$79.488,00
1-may-18	AL	31-may-18	30	527	20,44%	2,555000%	\$79.332,75
1-jun-18	AL	30-jun-18	30	687	20,28%	2,535000%	\$78.711,75
1-jul-18	AL	31-jul-18	30	820	20,03%	2,503750%	\$77.741,44
1-ago-18	AL	31-ago-18	30	954	19,94%	2,492500%	\$77.392,13
1-sep-18	AL	30-sep-18	30	1112	19,81%	2,476250%	\$76.887,56
1-oct-18	AL	31-oct-18	30	1294	19,63%	2,453750%	\$76.188,94
1-nov-18	AL	30-nov-18	30	1521	19,49%	2,436250%	\$75.645,56
1-dic-18	AL	31-dic-18	30	1708	19,40%	2,425000%	\$75.296,25
1-ene-19	AL	31-ene-19	30	1872	19,16%	2,395000%	\$74.364,75
1-feb-19	AL	28-feb-19	30	111	19,70%	2,462500%	\$76.460,63
1-mar-19	AL	31-mar-19	30	263	19,37%	2,421250%	\$75.179,81
1-abr-19	AL	30-abr-19	30	389	19,32%	2,415000%	\$74.985,75
1-may-19	AL	31-may-19	30	571	19,34%	2,417500%	\$75.063,38
1-jun-19	AL	20-jun-19	20	697	19,30%	2,412500%	\$49.938,75
TOTAL DÍAS							591
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.529.490,66
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE PLAZO Y MORA							\$4.896.202,48

3.- Apruébese la liquidación del crédito modificada por este Despacho Judicial.

4.- Sin lugar a dar trámite a la nueva liquidación del crédito presentada por la demandante, por lo diserto.

5.- Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante, ESTAR A LO RESUELTO en auto calendado 9 de septiembre de 2019, visible a folio 44, por el cual se aprobó la liquidación de costas y se ordena la entrega de títulos, providencia que se mantiene incólume por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
 Jueza

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 38 Hoy 31 AGO 2020

*Margarita Rosa Bueres Martínez*  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria